

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de 12 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dará principio á las elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 11 de Octubre próximo venidero.

Dado en San Ildefonso á 14 de Agosto de 1865.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

CIRCULAR.

Llamado el poder electoral de la nacion á nombrar los Diputados que han de representarla en el nuevo Congreso, justo y conveniente es que,

después de confirmar la circular de este Ministerio de 25 de Junio último, me dirija á V. S. para recordarle los elevados deberes de su cargo y los principios y sentimientos que guian y dominan al Gobierno en esta grave y solemne ocasion.

Las elecciones generales que se preparan, debiendo realizarse en medio de dificultades, obstáculos y complicaciones nuevas á que habrán de poner término, son de todo punto diferentes de las verificadas hasta el dia. Si su forma no es ni puede ser nueva, sería grande yerro el desconocer que su carácter, espíritu y tendencia no deben en sentido alguno confundirse con ninguna de las precedentes.

En otras circunstancias se acudia al juicio de la nacion cuando sobrevenia algun conflicto en el juego natural de las instituciones parlamentarias por no existir el indispensable acuerdo de los poderes constitucionales acerca de una ó mas cuestiones determinadas, ó cuando en la esfera politica se aspiraba á establecer un sistema tal vez opuesto ó al menos muy distinto de los que anteriormente habian prevalecido. Entonces el gran jurado nacional, depositando su voto en la urna, hacia oír su poderosa voz, disipaba las dudas, difundia la luz en todas las regiones del poder, y sobreponiéndose á las ardientes luchas de los partidos, les dictaba un fallo supremo é inapelable.

Muy lejos está en los momentos actuales de ser tan sencilla la situacion de las cosas. Los colegios electorales convocados para ejercer sus altas funciones no van precisamente á ser jueces de una cuestion concreta, ó de una politica nueva y especial; su mision es mas compleja, menos llana y bastante mas difícil de definir.

El sufragio nacional no decidirá una contienda entre grandes y organizados partidos politicos, sino las varias, nebulosas y casi indefinibles aspiraciones de los numerosos grupos brotados del seno de aquellos partidos mismos, partidos que hasta ahora habian llenado, no siempre sin gloria, las páginas de nuestra historia constitucional. El poder electoral, sin oír el discordante clamor de las multiplicadas fracciones politicas que nos aquejan, habrá de enviar al futuro Congreso una mayoría capaz de consolidar los intereses conservadores y liberales, ó sean los del orden y de la libertad, si no comprometidos en el dia, al menos harto alarmados por el débil apoyo que pueden prometerse de agrupaciones, mas ó menos ilustres sin duda, pero escasas en número y faltas de la unidad y coherencia que son prenda necesaria de la fuerza de las parcialidades politicas.

El último Congreso mismo, que por un fenómeno digno de estudio habia visto casi el término natural de sus poderes, obedeciendo á una especie de ley fatal de nuestro tiempo, concluyó tambien porque su mayoría se dividiese en los últimos instantes de su existencia, como si le pesara de no imitar el doloroso ejemplo de sus adversarios. Estas elecciones, pues, habrán de ejecutarse sin la base de grandes y organizados partidos politicos, y en medio de su deplorable desquiciamiento. ¿Podremos temer que nuestra nacion, dueña libérrima en el dia de sus destinos, no responda á las nuevas necesidades de esta difícil y complicada situacion? El Gobierno no lo teme, antes cifra sus esperanzas en el señalado buen sentido y en la vigorosa vitalidad politica de nuestra patria. Los progresos que ha hecho en libertad, cultura y riqueza, á la sombra de la Monarquía suave y templada que nos rige, correrian gran riesgo

de desaparecer para ser sustituidos por una absurda dictadura, ó los delirios del radicalismo mas disolvente, si del corazón de la patria no partiera el voto que ha de salvarnos de estos peligros, asegurando la pacífica posesion de nuestras instituciones que hermanan tan admirablemente el respeto legitimo de las sanas tradiciones de lo pasado y todos los adelantos del porvenir. Con los ojos fijos en nuestra Constitucion, compendio de las conquistas del siglo, y en el trono de nuestra Reina, centro de unidad nacional, como es emblema de las glorias de la patria, elegirá esta sus representantes de modo que salgan incólumes aquellos sagrados objetos de la gran prueba del dia. Que las personas en quienes deposite su confianza sean adictas á la bandera conservadora y liberal; que amen la libertad y todos los progresos en cuanto no traspasen los límites del orden público, y que, en fin, las condiciones de ilustracion, rectitud y amor al suelo que les dió el ser sean notorias para los electores, y el acierto es seguro, el resultado salvador.

Por lo mismo debe exigirse mas que nunca completa franqueza de los aspirantes á la honra de representar á la nacion. Cuando es ambigua la fé politica de los candidatos por la confusion en que han caido los partidos, el disimulo es una amenaza, el silencio un peligro.

Revélense, pues, los misterios, descúbrense los propósitos secretos, como conviene á los hijos de un pais libre é hidalgo, y el dedo de este designará sin riesgo de engañarse, á los Diputados dignos de representarlo.

El Gobierno, por su parte, será tambien explicito como lo ha sido siempre que tuvo ocasion de exponer sus designios. Las extraordinarias circunstancias de su entrada en el poder son conocidas de la nacion.

Ellas confirmaron el presagio de varios políticos, que concedores de la funesta desorganizacion de nuestros partidos, tenían la penosa dificultad en que podria verse la Corona al querer usar, en bien del país, de sus mas altas prerogativas. Este inmenso peligro es de absoluta necesidad que desaparezca. Y no desaparecerá mientras no se fundan en una grande parcialidad las distintas fracciones que, sin esfuerzo, pueden convenir en la aceptacion de una doctrina comun. Olvidadas cuestiones personales, el exámen sereno é imparcial de los principios que la antigua mayoría aspiró á realizar, el de los invocados por la minoría nacida de su seno y el de los defendidos por la oposicion conservadora, no presenta entre ellos discrepancias suficientes para que vengan combatiéndose sin entenderse, cuando sin duda alguna encierran los elementos propios de un gran partido liberal y conservador. El sería bastante fuerte por los intereses inmensos que asegura, por las ideas populares que sostiene y por las mejoras en sentido liberal que proclama para gobernar el país con aplauso general, no teniendo mas adversarios que los amigos de un progreso exagerado ó los partidarios del retroceso. Semejante conciliacion ha sido y es el gran fin á que se dirige este Gobierno.

En su ánimo no ha entrado ni entrará nunca mantener abierta por mas tiempo la cuestion constituyente, sino hasta el punto en que las Cortes próximas entren en su primera legislatura. El Gobierno propondrá á las Cortes los medios conciliadores de la dignidad senatorial hereditaria, reconocida por nuestra ley fundamental, con los principios de desamortizacion, en cuyo apoyo se ha declarado tan robusta la opinion contemporánea. Deben por otra parte recobrar los Cuerpos parlamentarios la facultad que les habian concedido nuestras Constituciones de establecer y modificar los reglamentos para su régimen interior.

Es á un tiempo grave falta y riesgo evidente no cerrar con el concurso de los partidos legales una situacion que, continuando pendiente, reduce á condicion precaria y problemática los principios mas fundamentales del orden y de la libertad. Porque si hay males y peligros en revisar frecuentemente la ley fundamental de un país, los hay todavía mas grandes en mantener indefinidamente en suspenso su reforma y complemento.

Si la ley política demanda firmeza y solidez, la electoral reclama que la voluntad del país sea manifestada con sinceridad y conocida con precision perfecta. Ciertamente que las necesidades administrativas exigen fuerza y unidad en el poder central, pero no debe este ser obstáculo á la expresion independiente de los votos y aspiraciones de otro poder vital de nuestro orden político, cual es el ejercicio de

los derechos electorales. El Gobierno, precediendo detenido y maduro exámen, presentará en su dia el proyecto que armonice tan elevadas instituciones, de modo que, sin menoscabo de las facultades y de la fuerza del poder ejecutivo, campee libre y desembarazada la voluntad política del cuerpo electoral. Cuando llegue esta ocasion será sometida al juicio de las Cortes la muy importante cuestion de las incompatibilidades parlamentarias que excita hace tiempo todo el interés de los amantes de nuestras instituciones. Las ideas del proyecto de ley sobre esta materia presentado, en las últimas legislaturas, son tambien las que profesa el Gobierno, y las acoge y respeta, si no como regla fija é invariable, como criterio, en cuanto sea posible hoy, de su conducta en las próximas elecciones.

Desea tambien vivamente el Gobierno que se resuelva de un modo definitivo, liberal y satisfactorio la situacion de la imprenta. Ancho campo se propone dar á la discusion de los negocios públicos por medio de la imprenta, salvaguardia y complemento de la libertad de la tribuna. Gran parte de las trabas que hoy cohiben á los escritores serán notablemente modificadas, pero sin menoscabo de la defensa de la sociedad, cuyos intereses espera, serán mejor resguardados que lo están actualmente.

Sin desconocer, en fin, la conveniencia de legalizar la suerte de los empleados y el orden público, no responderia el Gobierno á las exigencias de la opinion sino iniciara de nuevo ante las Cortes la revision de algunos puntos importantes de nuestro sistema municipal vigente, procurando al Municipio toda la libertad de accion en el manejo de los intereses comunes, compatible con las indeclinables necesidades del orden público.

Tales son las principales cuestiones de orden político, cuya solucion someterá el Gobierno á las Cortes en sentido conservador y liberal, esto es, que sea tan favorable al orden y principio de autoridad, como á los intereses de la libertad.

Hablar á V. S. de la que debe reinar en las elecciones inmediatas, es casi supérfluo despues de las repetidas manifestaciones del Gobierno que V. S. conoce suficientemente. Deber es de todos los agentes de la Administracion, no ya respetar supersticiosamente los derechos de los electores, sino alejar todo motivo ó pretexto para que no se suscite en este punto la menor sospecha. La ley que dispone las formalidades electorales, y de cuya puntual observancia depende la regularidad de este acto importante, debe ser religiosamente ejecutada. V. S., en la parte que le toque, no dudo consagrará todo su celo al cumplimiento de este deber. Nuestra política que es franca, liberal y generosa, va á ser juzgada por la nacion. Es de esperar que esta la acoja con benevolencia y adhesion. A los can-

didatos dignos que la defiendan dispensará V. S. el noble apoyo de sus simpatías. El Gobierno no puede ser indiferente espectador de una contienda en que van á ser empeñados intereses inmensurables. Sin embargo, no confundirá V. S. ni por un instante el patriótico deseo de ver triunfantes ciertos principios, con la cooperacion activa del poder público, en apoyo de candidatos determinados. El país va á ser juez, y la primera obligacion de todos es respetar su autoridad para que con plena independencia pronuncie un solemne veredicto. Pero así al Gobierno como á los candidatos debe serles reconocida amplia libertad para exponer sus principios; hacer la apologia de sus miras y propósitos; destruir los sofismas y malas artes de sus adversarios, y desplegar los medios naturales y legítimos de influencia de que, sin abuso, pueda disponer. De esta lucha pacífica nacerá la verdad del voto electoral, que debe ser en estos momentos el único objeto de nuestros esfuerzos.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 13 de Agosto de 1863.

Florencio Rodriguez Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid de 20 de Junio último en solicitud de que se deje sin efecto la Real orden de 6 del mismo, y se restablezca en toda su fuerza y vigor el reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado en los extremos modificados por dicha Real orden;

Y Considerando:

1.º Que el objeto de la misma, dictada á consecuencia del expediente instruido en esa Direccion en virtud y de conformidad con la expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Abril de 1862 sobre las pruebas de suficiencia á que han de someterse los alumnos del Notariado al terminar sus estudios, no fué otro que el de relevar de la necesidad de un nuevo exámen á los que habian justificado ya su aptitud para el ejercicio de la fé pública extrajudicial ante el Tribunal académico establecido por la mencionada Real orden de 29 de Abril, al tenor de la ley y reglamento de Instruccion pública que elevó los estudios del Notariado á la categoria de carrera superior universitaria, y sujetó á sus alumnos á cursar las materias prevenidas en el programa general y á la práctica exigida en el mismo.

2.º Que ni para el ingreso en la carrera judicial ni para otra cual-

quiera facultativa, fuera de los casos de oposicion, se exige á los agraciados un nuevo exámen para conferirles sus respectivos cargos, bastando para dar por supuesta su aptitud el que sufrieron por los Tribunales competentes antes de expedirles sus títulos profesionales.

3.º Que la disposicion de la Real orden de 6 de Junio último, relativa á los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, al paso que releva del exámen de idoneidad á los que hubieren sufrido el de revalida ante los Tribunales universitarios, exige el establecido por el reglamento de la ley del Notariado á los aspirantes que, habiendo terminado sus estudios antes de la fecha de 29 de Abril de 1862, no acrediten su suficiencia por el medio indicado en la misma.

4.º Y por último, que el espíritu de la mencionada Real orden de 6 de Junio es el de conciliar las prescripciones del reglamento para la aplicacion de la ley del Notariado con las establecidas en la ley y reglamento de Instruccion pública, anteriores al reglamento del Notariado, que no deben ser derogadas sino en cuanto sea necesario para obtener las ventajas apetecidas, por lo cual no tiene lugar en los casos de ingreso en el Notariado por reversion de oficio, en los que basta para el ejercicio de la fé pública la prueba de idoneidad de los aspirantes, mediante el título que obtuvieron, previo el exámen de revalida ante el Tribunal académico establecido por la Real orden de 29 de Abril de 1862;

S. M., de acuerdo con lo manifestado anteriormente por esa Direccion en 5 de Junio último y con los principios doctrinales y fundamentos contenidos en su informe, se ha dignado desestimar la solicitud de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, y mandar que se esté á lo prevenido en la mencionada Real orden de 6 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion, que con fecha 23 de Julio último ha dirigido á este Ministerio la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Madrid, en la que, por el simple anuncio inserto en la *Gaceta de Registradores* de una disposicion cuya publicacion se supone próxima sobre la visita de los protocolos en todo lo que tenga relacion con el mejor modo de facilitar el registro de los instrumentos públicos, se permite algunas observaciones respecto de la procedencia y legalidad de la medida, llamando la atencion

de este Ministerio con reflexiones impertinentes, á fin de evitar que se acuerde, ó de lograr que se deje sin efecto en caso de hallarse acordada. Tal proceder, tan estraña pretension y tan improcedente manera de dirigirse al Gobierno, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., haciendo nacer en su Real ánimo la persuasion de que la Junta del Colegio de Madrid, exajerando las atribuciones de que recientemente han sido investidos los Colegios Notariales por la bondad de S. M. para elevar el Notariado español á la altura y consideracion debida, se quiere constituir en censor de las resoluciones de este Ministerio, ó en consejero oficioso é incompetente; y como tan pretenciosa conducta sería de mal ejemplo si se tolerase, y menguaría la consideracion del Gobierno y el respeto á los Ministros de la Corona;

S. M. se ha dignado mandar que se haga saber á la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid que en lo sucesivo se abstenga de aconsejar oficiosamente á este Ministerio y de elevar reclamaciones sobre actos futuros, dirigiéndose siempre á su Real persona, segun la fórmula y práctica establecida, cuando tenga que solicitar alguna gracia ó la reparacion de algun agravio real y efectivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Agosto de 1863.

Monáres.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

## SECCION SEGUNDA.

Núm. 1170.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular previniendo á los Alcaldes faciliten las noticias respectivas á la medicion ó levantamiento de planos que se estén ejecutando en sus distritos municipales.

*El Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Junta general de Estadística se ha servido expedir con fecha 7 del actual, la circular siguiente:*

«Noticiosa esta Junta general de que en varias provincias del Reino se proyectan ó se están ejecutando trabajos parcelarios ó sea de medicion y levantamiento de planos de las fincas rústicas y urbanas, abrazando los unos la totalidad del término y reducidos otros al casco de las poblaciones mas importantes, unas veces por acuerdo espontáneo de los propietarios que subvienen á este gasto, y otras por disposicion de los Ayuntamientos y á cargo de los fondos municipales; conceptúa de sus atribuciones y de su deber el enterarse de lo que en el par-

ticular ocurre, no menos en desempeño de un encargo conferido por la Ley, que con el deseo de contribuir á la regularizacion de este servicio, evitando posibles arrepentimientos tardíos, á los que de buena fé y con miras que les honran, anhelan conocer la distribucion de la riqueza territorial en los parajes en que están interesados. En su virtud me dirijo á V. S. esperando que al dar á este asunto toda la importancia que merece, se servirá suministrarnos datos exactos acerca de los pueblos donde tales trabajos se hallan en via de ejecucion en su provincia. Al contestar V. S. con la brevedad que sea compatible con la adquisicion de las noticias, he de merecer la especificacion de los puntos donde se procede por acuerdo de las municipalidades, y de los en que por concierto de algunos propietarios; añadiendo á que clase de personas se han confiado las operaciones, y competencia de ellas por sus títulos ó profesiones; procedimientos empleados, precio convenido por unidad superficial en cada localidad; y por último, si el objeto es un apéo formal de las fincas rústicas y urbanas, ó la reetificacion de los actuales amillaramientos, ó bien cualquiera otra investigacion de la cabida, productos y valor de los bienes inmuebles. En las disposiciones que al efecto sugieran á V. S. su celo y pericia, está segura la Junta de que ha de dominar el tacto exquisito que conduce al acierto y abona el resultado.»

*Cuya insercion he dispuesto á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos en quienes se ejecuten trabajos de de la naturaleza indicada, se faciliten á la Seccion de Estadística de este Gobierno de provincia en el preciso término de veinte dias, contados desde la fecha de la presente, las noticias á que se contraen las anteriores disposiciones, circunstanciadas con la mayor exactitud y claridad, de todos los extremos y detalles presijados en las mismas, é ilustradas con las observaciones conducentes al completo perfeccionamiento de dicho servicio.*

*Las demas autoridades locales en cuyas jurisdicciones no se realicen semejantes trabajos, deben asi mismo participar la negativa en el asunto, al objeto de obviar comunicaciones y otros procedimientos que tienden á amenegar el acierto y actividad á que propende la Superioridad en este servicio; cuyas miras hemos de secundar todos cumplidamente, en bien de la prosperidad y enaltecimiento del país. Asi me lo prometo del celo y buen desempeño de todos los Sres. Alcaldes de la provincia.*

Valladolid 19 de Agosto de 1863.

E. G. I.,  
Francisco María Blas.

Núm. 1171.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

*El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar de Real orden con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:*

«Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 6 del corriente, en el cual se determina que se abrirá una suscripcion en la Península y en cada una de las provincias de Ultramar para acudir al alivio de las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las islas Filipinas, cuyo producto se ha de aplicar á la distribucion de los socorros que correspondan, S. M. la Reina, sin perjuicio de dictar las disposiciones convenientes para la organizacion de una junta en esta córte y otras locales, bajo la dependencia de la primera, encargadas de promover la suscripcion expresada, se ha servido resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.º Se abre en Madrid y en cada una de las capitales de provincia y pueblos cabeza del partido judicial una suscripcion para el alivio de los necesitados por causa del terremoto ocurrido en Filipinas.

2.º Las entregas de cantidades se harán en Madrid y en las capitales de provincia, en las Depositarias del Gobierno de estas, y en los demas pueblos en la Depositaria municipal. La Depositaria del Gobierno de la provincia de Madrid entregará semanalmente las cantidades recaudadas en la Caja de Depósitos. Las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella, tambien semanalmente, y las Depositarias municipales en las mismas sucursales mensualmente.

3.º El Banco de España y los demas establecidos en las provincias podrán recibir suscripciones para el objeto espresado, si lo tienen por conveniente, teniendo á disposicion del Gobierno las cantidades que recaudaren.

4.º Se autoriza igualmente á los curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresias, que entregarán en poder de los Alcaldes, ó bien de los reverendos Prelados diocesanos, que las tendrán á disposicion del Gobierno.

5.º Se fija el dia 12 del corriente mes para la apertura de la suscripcion en Madrid; el 18 en las capitales de provincia, y el 25 en los demas pueblos.

6.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán lista de los suscritores, que remitirán á los Boletines Oficiales de las provincias para su publicacion. Los Gobernadores de estas remitirán dichas listas semanalmente á la Gaceta de Madrid.

7.º Los Gobernadores, Alcaldes y Curas párrocos excitarán el celo del vecindario para que contribuya, en el limite que sus recursos permitan, al alivio de los desgraciados de Filipinas.

Lo que de Real orden traslado á V. S. á fin de que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., que abriga la seguridad de que con el celo que

le es propio excitará los caritativos sentimientos de sus administrados, consiguiéndose de este modo que la suscripcion alcance la cifra que merece la entidad de la catástrofe á cuyo alivio se dirige, y los lazos que unen á los habitantes de la madre patria con sus hermanos de Ultramar.»

*Al insertar en este periódico oficial la anterior Real orden para su mayor publicidad, me creo en el deber de encargar á todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, asi como tambien de recomendar á los Sres. Párrocos de ella, esciten el celo y humanitarios sentimientos del vecindario, á fin de que este voluntariamente contribuya con cuanto pueda para remediar, en lo posible, las desgracias que tanto han asistido y tantos males han causado á nuestros hermanos de Filipinas, abriendo con este objeto, una suscripcion que principiando el dia 25 del actual termine el dia 10 de Setiembre próximo, cuidando dichas autoridades locales de formar relaciones nominales de los sujetos que contribuyan, anotando en ellas las sumas con que lo hagan y remitiéndolas, despues del mencionado dia 10, á este Gobierno, para publicarlas en el Boletín oficial.*

Valladolid 19 de Agosto de 1863.

E. G. I.,  
Francisco María Blas.

Núm. 1172.

### Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

Para que pueda tener lugar la clasificacion del hospital fundado en el pueblo de Aguilar de Campos, de esta provincia, con destino al socorro de los enfermos pobres del mismo, dicha corporacion, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853, por el presente cita y convoca á todas las personas y corporaciones que se crean con algun derecho sobre el citado establecimiento, á fin de que en el preciso é improrogable término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, acuda á deducirle en debida forma y con arreglo á las prevenciones que contiene el citado Real decreto ante la expresada Junta; en la inteligencia que las reclamaciones que en tal sentido se entablen, deberán presentarse en la Secretaria de dicha corporacion, situada en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Valladolid 17 de Agosto de 1863. =  
El Presidente, Toribio Rubio Campo.  
= Hilario Garcia, Secretario.

## SECCION TERCERA.

Núm. 1174.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en

40 del actual, ante esta Direccion y la Intendencia de Castilla la Vieja, para adquirir el número de quintales de cebada que con designacion de factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 27 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la *Gaceta* del próximo inmediato dia 9, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 12 de Agosto de 1865.—D. O. de S. E., El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.—Es copia.—Felix Ortiz de Rivera.

Palencia.	Valladolid.	FACTORIAS.
12.500	50.000	CEBADA.
48.70	46.75	Quintales castellanos.
		Precios limites del quintal.
		Reales Céntos.

CUADRO DE LAS FACTORIAS, DE LOS QUINTALES DE CEBADA Y DE LOS PRECIOS LIMITES.

Núm. 1176.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta plaza:

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta intentada el dia 6 del actual con el objeto de contratar la adquisicion de 12.500 arrobos de paja larga, para relleno de jergones, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del distrito en este dia, se convoca á una segunda y pública licitacion que se verificará á las once de la mañana del 27 del corriente, en la Administracion del ramo, sita en la calle de la Libreria, número 1.º, bajo el mismo pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio limile que sirvió de base para la referida primera subasta y que todo estará de manifiesto desde hoy en la espresada administracion.

Valladolid 17 de Agosto de 1865.  
=Fermin Oteiza.

Núm. 1177.

Don Fernando Cabezuado, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid hago saber:

Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de cuatro caballerias, que con sus señas se espresan á continuacion, ejecutado en la noche del 1.º del corriente mes, en un sitio que en el término de Mayalde, titulan la Fraila, cuyas caballerias pertenecen á Cipriano Santos, Julian Alvarez Menor y Vitoriano Lozano; en dicha causa y con fecha de ayer, he acordado exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que se sirva ordenar que por todos los dependientes que V. S. tiene á su mando en esa provincia, se proceda á la captura de dichas, caballerias con los sujetos en cuyo poder se encuentren, y caso de ser hallados disponer la conduccion de unas y otros á este Juzgado á la mayor brevedad posible; pues en hacerlo asi á lo mismo me ofrezco siempre que los suyos vea.

Fuentesauco 12 de Agosto de 1865.  
=Fernando Cabezuado.—Julian Palao y Ramirez.

*Señas de las caballerias.*

Un burro negro, cerrado, un poco rozado del aparejo en las costillas del lado derecho, alzada cinco cuartas.

Otro cano, de 5 ó 6 años, tiene una rozadura en la pestaña del ojo derecho, alzada cinco cuartas menos tres dedos.

Una burra castaña, de 3 años, rozada en ambos brazuelos, y al esqui-larla tiene un letrero que dice, Claudio Alvarez, al lado derecho, alzada cuatro cuartas poco mas ó menos.

Otro burro pardo, de 4 á 5 años, con una rozadura en la paleta izquierda, alzada sobre cinco cuartas.

SECCION CUARTA.

Núm. 1175.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Conforme con lo que se determina en circular de 30 de Julio de 1857, y usando de la autorizacion que se concede en otras órdenes posteriores, esta Administracion principal, ha acordado anunciar la subasta de los envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y en los de las subalternas de la provincia, que se designarán bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.º Tendrá lugar la subasta el dia 18 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana, en pública licitacion, á saber: en la Capital, en el local que ocupa esta Administracion, ante el que suscribe, oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda, en Mayorga, Medina, Olmedo, Peñafiel, Rioseco, Tordesillas, Tudela y Villalon, ante los respectivos Administradores subalternos de dichos

puntos, con asistencia del Escribano público, ó en su defecto del Secretario de Ayuutamiento.

2.º El número de envases que será objeto de la subasta en cada localidad, se anunciará por carteles con cuatro dias de anticipacion al en que se celebre y serán los que de la clase de pino resulten vacíos y existentes; dichos envases estarán de manifiesto en los respectivos almacenes, para las personas que quieran enterarse del estado en que se encuentran.

3.º El tipo uniforme que ha de servir de base al acto será el de 4 reales vellon cada cajon, así para los de la Capital, como para los de las subalternas.

4.º A fin de facilitar la inmediata subasta de los cajones en los puntos en que exista un gran número, se subdividirán en los que esto suceda en lotes de diez; pero se advierte que en igualdad de precios, será preferida la postura que abrace todos ellos, á la que se refiera á un número de lotes determinado.

5.º El resultado definitivo que se obtenga en cada subasta, quedará pendiente hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion.

6.º Asi que esta tenga lugar y se haga saber al rematante, tendrá este obligacion de ingresar en Tesoreria ó en la Subalterna, segun correspon-da, el importe de los cajones por él subastados, los que inmediatamente les serán entregados por los empleados encargados de los almacenes.

Lo que se anuncia por medio del periódico oficial, para la debida publicidad.

Valladolid 18 de Agosto de 1865.  
=P. O., Manuel M. Sarro.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Habiendo acudido los Ayuntamientos de Cabrereros del Monte, Saelices, Villanueva de los Caballeros, Pozuelo de la Orden, Rueda y San Pedro de Latarce, en solicitud de perdon de contribuciones por daños causados en sus distritos municipales, con motivo del pedrisco sufrido el 26 de Junio último, se pone en conocimiento de los demas pueblos de la provincia á fin de que expongan lo que se les ofrezca y parezca; advirtiéndose que casi todos los expedientes presentados por dichos Ayuntamientos no contienen la documentacion necesaria con arreglo á instrucciones, como se les previno en el *Boletin oficial* núm. 102 del mes de Agosto de 1853 á que precisamente han de sujetarse.

Valladolid 20 de Agosto de 1865.  
=P. O., Manuel M. Sarro.

SECCION QUINTA.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno, acogiendo gustosa la facultad que se dá al Banco en el art. 5.º de la Real orden de 9 del corriente, relativa á la suscripcion que se abrirá desde el dia 18 en esta capital, para socorrer las desgracias causadas por el terremoto acaecido en las Islas Filipinas, ha acordado recibir desde el citado dia en la Caja de este Establecimiento, durante las horas ordinarias de despacho, las cantidades que las corporaciones y particulares se sirvan entregar para aquél objeto, teniéndolas á disposicion del Gobierno de S. M. Y en la seguridad de que interpretará fielmente los sentimientos de los señores accionistas, ha acordado tambien suscribir al Banco por la cantidad de 8.000 rs.

Valladolid 14 de Agosto de 1865.  
=El Secretario, José Angel Rico.

El dia 15 del corriente desapareció del pueblo de Villan de Tordesillas, una lucha nueva, de 28 meses de edad, pelo rucio oscuro, el bozo del mismo pelo, talla baja. La persona que sepa de su paradero se servirá entregarla á Francisco Olmedo, vecino de dicho lugar, quien dará mas señas y los gastos originados.

AL PUBLICO.

Enterado del folleto, que con el título de «Réplica á la Refutacion del Dr. D. Manuel Ruiz Salazar, médico-director de los baños de Ontaneda y Alceda» acaba de publicar el Dr. Don José Salvador Ruiz, farmacéutico de Valladolid, ruego á todos los que lo leyeren, y en especial á los profesores de medicina y farmacia que se dignen suspender su juicio sobre el contenido de la citada Réplica del Sr. Ruiz hasta que salga á luz la contestacion que requiere.

Sin tregua emprenderia el trabajo, que me encuentro en el deber de anunciar al público, si las continuas ocupaciones y la asistencia de los concurrentes á estas aguas minerales me lo permitieran; pero ofrezco verificarlo despues de terminada la presente temporada de baños y la memoria que, al fin de cada una, estoy en la estrecha obligacion de presentar al Gobierno de S. M.

Manuel Ruiz Salazar.